

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025

CASO 1447-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1447-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 12 de abril de 2022, dictada en el marco de una acción de protección por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. La Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 7 de febrero de 2022, Carlos Wilfrido Carrasco Castro presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“CJ”) por haberle impuesto una sanción disciplinaria.¹

¹ La acción fue interpuesta en contra de Pedro José Crespo, director general del CJ, y Fausto Murillo, Juan José Morillo, Ruth Barreno y Xavier Muñoz, presidente y vocales del CJ, respectivamente. Las vulneraciones se habrían plasmado en el marco del proceso disciplinario MOT-0035-SNCD-2020-PC que concluyó con la resolución de 2 de diciembre de 2020 en la que el director general del CJ: 1) declaró que el accionante había incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa, mientras se desempeñaba como juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Quero; y, 2) sancionó al accionante con la suspensión del cargo, sin derecho a remuneración, por el plazo de 15 días. Posteriormente, el accionante apeló la resolución, sin éxito, ante el Pleno del CJ. En concreto, el accionante alegó la vulneración a sus derechos: i) al debido proceso, en la garantía de presunción de inocencia, pues no se habría respetado el plazo de ejecutoría de la resolución del 2 de diciembre de 2020; ii) al debido proceso, en la garantía de la motivación, en cuanto la resolución de la apelación por parte del Pleno del CJ carecería de motivación; y, iii) a la seguridad jurídica en cuanto el CJ habría inobservado normas durante el proceso disciplinario. La presente acción de protección fue signada con el número 18335-2022-00064.

2. El 22 de febrero de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Quero, provincia de Tungurahua, (“**Unidad Judicial**”) negó la acción.² El accionante interpuso un recurso de apelación.³
3. El 12 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Corte Provincial**”) decidió: i) declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación y ii) desestimar la acción de protección de origen al no existir vulneraciones a los derechos constitucionales alegados.⁴
4. El 10 de mayo de 2022, Carlos Wilfrido Carrasco Castro (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 12 de abril de 2022 (“**sentencia impugnada**”) emitida por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 13 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial que remita el informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.⁵
6. El 7 de octubre de 2022, la Corte Provincial presentó el informe de descargo solicitado por la Sala de Admisión.
7. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 21 de julio de 2025.

² La Unidad Judicial determinó que “la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura ha causado estado es decir es una expresión que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada [sic] una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo. Por tanto, el accionar del Pleno del Consejo de la Judicatura está dentro de los parámetros Constitucionales, sin que se vea vulnerado ningún derecho constitucional”.

³ El accionante alegó en su recurso de apelación que la sentencia de primera instancia carecía de motivación.

⁴ La Corte Provincial consideró que no se vulneraron los derechos: i) al debido proceso, en la garantía de la motivación; ii) a la inocencia, luego de aclarar que los actos administrativos causan estado y que, a partir de ello, son ejecutables; iii) a la seguridad jurídica, al considerar que la inaplicación de una norma, *per se*, no puede considerarse como una vulneración a este derecho.

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 1447-22-EP estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.⁶
10. Respecto a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que la sentencia impugnada no cumple con el criterio de debida diligencia porque adoptó “los mismos criterios desarrollados por la sentencia de primera instancia”. Además, la Corte Provincial estaría impedida “de analizar cuestiones de hecho y de derecho de la demanda de acción de protección al haber declarado la nulidad de la sentencia de primer nivel”. Por ello, la Corte Provincial habría vulnerado el derecho “a la tutela judicial efectiva a la luz de la obligación de debida diligencia de los operadores de justicia, en virtud de que no cumplieron con motivar el caso conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes”.
11. En cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante menciona que la sentencia impugnada carece de razonabilidad por desestimar la demanda luego de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia. Esto porque la Corte Provincial no tenía facultad de desestimar la demanda, pues, al haber declarado la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación, no tenía competencia para resolver el fondo de la acción de protección, ya que esta atribución le correspondería al juez de primera instancia a causa de la declaratoria de nulidad.
12. Con relación a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante señala que la Corte Provincial violó este derecho al haber resuelto el fondo de la acción de protección sin haber tomado “en cuenta que dentro del proceso los

⁶ Constitución, artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82, respectivamente.

accionados no comparecieron a la audiencia de primera instancia, y tampoco legitimaron la intervención”, dejando de aplicar el artículo 16 de la LOGJCC.⁷

13. Finalmente, el accionante pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare que se vulneraron sus derechos constitucionales y que conozca el fondo del asunto. Agrega que se siente como precedente jurisprudencial que los jueces de apelación “pueden o no resolver el fondo de la acción de protección” cuando se ha declarado la nulidad, además, se disponga al CJ que capacite a los jueces que emitieron la sentencia impugnada a fin de que no vuelvan a cometer estos errores jurídicos, finalmente que ordene como reparación integral disculpas públicas por parte del CJ y una indemnización en favor del accionante por daños materiales e inmateriales.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

14. Los jueces de la Corte Provincial alegaron en su informe que el accionante ha confundido lo que es la nulidad de la sentencia generada por falta de motivación y la nulidad del proceso provocada por omisión de solemnidades sustanciales. En el caso de la nulidad por falta de motivación la Corte Provincial atendió lo que determina el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución que establece que los fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Por lo tanto, esta “nulidad de ningún modo puede y debe interpretarse como nulidad del proceso, primero porque claramente dicha norma habla de que son los fallos los que deben considerarse nulos, y no los procesos dentro de los cuales se emitieron dicha decisiones”.
15. En este sentido, la Corte Provincial señala que lo que declararon es “la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de motivación; el Tribunal no ha declarado la nulidad procesal, como para retrotraer el trámite. En este orden de cosas, cuando el actor señala que debía retrotraerse el proceso, está confundiendo la nulidad del acto procesal (la sentencia) con la nulidad del proceso”.
16. En adición, la Corte Provincial señala que en su calidad de tribunal de apelación tiene competencia para emitir una decisión de fondo una vez declarada la nulidad de la sentencia de primera instancia por indebida motivación, de conformidad al artículo 5 de la resolución 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que determina que, una vez casada la sentencia por falta de motivación, el tribunal de casación dictará sentencia

⁷ LOGJCC, artículo 16: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

motivada. Al efecto, la Corte Provincial menciona que ha aplicado esta norma de modo analógico para resolver el mérito de la demanda de acción de protección.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁸
19. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, si bien cuenta con una tesis y una base fáctica, carece de justificación jurídica alguna en la que se argumente cómo la acción u omisión de la autoridad judicial vulneró el derecho invocado de manera directa e inmediata, ya que no argumenta como la falta de aplicación de la norma impugnada vulneró el mencionado derecho. Así, esta Corte en atención a lo que determina la sentencia 1967-14-EP/20, ni aun realizando un esfuerzo razonable, encuentra argumentos claros y completos para analizar una posible vulneración a este derecho.
20. En cuanto a los cargos sintetizados en los párrafos 10 y 11 *supra*, la Corte observa que el accionante centra sus argumentos en la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, porque la Corte Provincial habría desestimado la demanda de acción de protección a pesar de haber declarado previamente la nulidad de la sentencia de primera instancia. Para atender su alegación, se reconducen los cargos establecidos en el párrafo 10 *supra* a la garantía de la motivación que se alegó en los fundamentos del párrafo 11 *supra*⁹ para verificar si se constituiría un posible vicio motivacional de inexistencia o insuficiencia por incoherencia decisional. Para lo cual se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, por incurrir en incoherencia decisional?**

⁸ CCE, sentencias 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr. 11 y 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, por incurrir en incoherencia decisonal?

21. El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
22. La Corte Constitucional ha establecido que la motivación en toda decisión del poder público debe contener una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁰
23. La Corte ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.¹¹ Respecto a la apariencia motivacional, esta Corte ha establecido que esta no es una tercera categoría, sino que “se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto”.¹²
24. Respecto a la apariencia motivacional, uno de sus vicios motivacionales es la incoherencia decisonal, la cual ocurre cuando existe una “inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión”, lo cual se da “cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.¹³ Además, se ha determinado que este tipo de incoherencia “siempre implica que [sic] argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación”.¹⁴
25. Por lo tanto, esta Corte debe verificar si la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de apariencia por incoherencia decisonal. Así, de la revisión de la sentencia impugnada¹⁵ se observa que:

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹¹ *Ibid.*, párr. 66.

¹² CCE, sentencia 1852-21-EP/25, de 14 de febrero de 2025, párr. 23.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 74.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 76.

¹⁵ Fojas 26 a la 28 del expediente de la Unidad Judicial.

- 25.1.**La Corte Provincial estableció que existía “una evidente deficiencia motivacional por insuficiencia”. En consecuencia, determinó que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución le exigía declarar la nulidad de la sentencia en primera instancia “por falta de motivación de uno de los problemas jurídicos significativos o trascendentes a los que se debía dar una rigurosa atención”. A continuación, la Corte Provincial menciona que “la declaratoria de nulidad de la sentencia impugnada obliga a que el Tribunal pronuncie en su lugar la decisión que corresponda, al tenor del artículo 5 la Resolución 07-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; norma que se aplica, a la especie, por analogía”.
- 25.2.**Al efecto, la Corte Provincial realiza un análisis de la demanda de la acción de protección del accionante empezando por la vulneración a la garantía de motivación alegada en contra de la resolución del pleno del CJ impugnada. Respecto a este cargo, la Corte Provincial determinó que la resolución impugnada no adolece de “inexistencia, insuficiencia o apariencia motivacional, por lo que [...] se debe declarar que la mentada resolución no vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación”.
- 25.3.**En cuanto a la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes alegada por el accionante en su demanda, la Corte Provincial determinó que el accionante no ataca una “violación de una regla de trámite, sino la vulneración de una regla sustantiva que genera la improcedencia de un reclamo (la regla sobre la prescripción extintiva de la acción). Por tanto, no hay congruencia en sí mismo, en la alegación del demandante”.
- 25.4.**Sobre la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la Corte Provincial determinó que el hecho de que una resolución sancionadora disciplinaria sea ejecutiva, no significa que se ha destruido la presunción de inocencia de la persona sancionada, pues puede acudir a los órganos jurisdiccionales para que revise las actuaciones de la administración. En esta línea, la Corte Provincial observó que al momento en que se ejecutó la resolución impugnada, no existía un acto administrativo en firme, pero la ejecución de esta resolución sí era posible al ser un acto administrativo ejecutivo, sin que se vulnera la presunción de inocencia.
- 25.5.**En el caso de la vulneración a la seguridad jurídica acusada por el accionante, la Corte Provincial determinó que no hay fundamentación alguna sobre este cargo ni ha encontrado que la resolución impugnada haya modificado arbitrariamente presupuestos normativos en la aplicación de normas. Además, la Corte Provincial sostuvo que la “inaplicabilidad normativa infra constitucional, a la que alude el

actor [...] en la audiencia de primera instancia, no es un asunto de vulneración del derecho a la seguridad jurídica”.

25.6. En consecuencia, la Corte Provincial decidió declarar la nulidad por falta de motivación de la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda de acción de protección del accionante por improcedente, debido a la inexistencia de violaciones constitucionales a los derechos alegados.

- 26.** De lo expuesto, esta Corte considera que en la sentencia impugnada no hay una incoherencia decisional entre la conclusión final de la argumentación en la cual se declaró la nulidad de la sentencia de la Unidad Judicial por falta de motivación y el decisorio que dispuso declarar la nulidad por falta de motivación de la sentencia antedicha. Esto porque la Corte Provincial en su argumentación, que consta en el párrafo 26.1 *supra*, declaró que la sentencia de primera instancia no estaba motivada y, de conformidad al artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, determinó que estaban obligados a declarar la nulidad de la sentencia de la Unidad Judicial.
- 27.** En consecuencia, esta Corte concluye que la sentencia de 12 de abril de 2022, emitida por la Corte Provincial, cuenta con una motivación suficiente y no presenta vicio motivacional alguno derivado de incoherencia decisional, sin que le corresponda a este Organismo pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de la sentencia impugnada, ya que no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo limitando su análisis a la determinación de la suficiencia motivacional.¹⁶

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1447-22-EP**.
- Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁶ CCE, sentencia 2104-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párr. 35.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL